

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 27 aprobada el 2 de julio de 1947 para que lea como sigue:

“Para autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar, con la aprobación del Gobernador, servicios profesionales de abogados y a efectuar convenios sobre servicios profesionales con las instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado; para proveer sobre el pago de dichos servicios profesionales y para crear en el Tesoro Estatal un fondo rotativo para el pago de servicios legales prestados o a prestarse a las instrumentalidades o corporaciones públicas.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 aprobada el 2 de julio de 1947 para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Justicia de Puerto Rico a contratar con la aprobación del Gobernador, durante uno o más años económicos, sin sujeción a las leyes de clasificación y escalas de retribución, abogados para que presten servicios en el Departamento de Justicia. Dichos abogados así contratados podrán actuar como delegados y representantes del Secretario de Justicia en aquellos pleitos, causas, acciones, procedimientos y asuntos de cualquier índole que el Secretario de Justicia determine.

El Secretario de Justicia podrá, además, cuando así lo estime conveniente, asignar abogados contratados por él de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para que presten sus servicios en casos específicos a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que así lo soliciten del Secretario, y las instrumentalidades o corporaciones públicas que hagan uso de los servicios de tales abogados, según antes se dispone, vendrán obligadas a abonar a un fondo rotativo que por la presente se crea en el Tesoro Estatal para el pago de servicios legales así prestados a las instrumentalidades o corporaciones públicas, el importe correspondiente a los pagos que por dichos servicios hubiere de efectuar el Secretario de Justicia.

El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento de Justicia las cantidades ingresadas al fondo rotativo que se crea en el párrafo anterior, para que el Secretario de

Justicia proceda a efectuar, con cargo a dicho fondo, los pagos que correspondan por tales servicios.”

Sección 3.—Las instrumentalidades o corporaciones públicas que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley hubieren utilizado los servicios a que se refiere el Artículo 1 de la Ley Núm. 27 de 2 de julio de 1947, según queda el mismo enmendado por la Sección 2 de esta ley, abonarán al fondo rotativo que se crea en el referido Artículo 1 el importe que por tales servicios hubiere de hacer efectivo el Secretario de Justicia.

Sección 4.—El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento de Justicia las cantidades ingresadas al fondo rotativo a virtud de la Sección 3 de esta ley para que el Secretario de Justicia proceda a efectuar el pago de cualesquiera servicios así prestados a las instrumentalidades o corporaciones públicas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1959.

(Sustitutivo al
P. de la C. 515)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 26 de junio de 1959]

L E Y

Para adicionar el Capítulo XXXIV a la Ley Núm. 77 aprobada en 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico; para enmendar el párrafo (1) del Artículo 3.040 y para adicionar el párrafo (f) al inciso (1) del Artículo 3.110, el inciso (3) al Artículo 3.120 y el párrafo (b) al inciso (1) del Artículo 4.140 de la misma Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se le agrega a la Ley Núm. 77, aprobada en 19 de junio de 1957 y conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, el Capítulo XXXIV, para que lea como sigue:

"Capítulo XXXIV

Cooperativas de Seguros

Artículo 34.010.—Alcance: Disposiciones Exclusivas. Este capítulo se aplica únicamente a cooperativas de seguros del país.

Artículo 34.020.—Cooperativas de Seguros, Requisitos Generales:—

- (1) Operar en interés de los socios y tenedores de póliza.
- (2) Operar a base de control de los socios y funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones en cuanto a sus socios respecta.
- (3) Organizarse con capital representado por acciones.
- (4) Conceder a cada socio un voto solamente que deberá ejercitarse personalmente y no por apoderado.
- (5) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.
- (6) No pagar más de un cinco por ciento anual de interés sobre acciones emitidas y no redimidas.
- (7) No negar admisión como socio a ninguna persona por consideración de raza, color, jerarquía social, religiosa o afiliación política; esto es, admitir a todo el que, siendo elegible de acuerdo con la naturaleza y alcance de las operaciones y actividades de la sociedad, solicitase admisión a la misma; disponiéndose, sin embargo, que esta garantía no se interpretará como una negación del derecho de la Junta a denegar la admisión de cualquier persona que a su juicio pueda perjudicar los intereses u obstaculizar o en cualquier otra forma impedir la consecución de los fines y propósitos de la sociedad.

(8) No tener fines lucrativos ya que sus rendimientos y economías se distribuirán a base de patrocinio entre los tenedores de póliza. Entendiéndose por distribución a base de patrocinio lo que resulte aplicando una fórmula actuarial de distribución de sobrantes previamente aprobada por el Comisionado.

Artículo 34.030.—Poderes de la Cooperativa de Seguros:

- (1) La Cooperativa de Seguros tendrá los mismos poderes generales que se consignan en el Artículo 29.050 de este Código.
- (2) Podrán organizarse bajo este Capítulo Cooperativas de Seguros para contratar seguros con sus socios y otros patrocinadores.
- (3) Las Cooperativas de Seguros no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Corporaciones.

Artículo 34.040.—Incorporación de una Cooperativa de Seguros:

- (1) Once o más personas mayores de edad, residentes en Puerto Rico y que se unan en su carácter de consumidores podrán incorporar una cooperativa de seguros. Entendiéndose por consumidores aquellas personas que van a adquirir los servicios de seguros que ésta preste.
- (2) Los incorporadores deberán suscribir y certificar por triplicado, ante notario, los artículos de incorporación.
- (3) Si los artículos de incorporación cumplen con la Ley, el Comisionado los endosará con su aprobación a ese efecto, y una copia se archivará en la Secretaría de Estado, otra en la oficina del Comisionado y la tercera copia se devolverá al asegurador. Una vez presentadas estas copias se dará por efectuada la incorporación.
- (4) Los derechos de dichas presentaciones serán los que se prescriben en el Artículo 7.010, y no se cobrará ningún derecho adicional por el Secretario de Estado.

Artículo 34.050.—Artículos de Incorporación, Contenido. Los artículos de incorporación de una Cooperativa de Seguros deberán expresar:

- (1) El nombre de la cooperativa de seguros el cual contendrá como parte distintiva del mismo la palabra 'Cooperativa'. Disponiéndose que ninguna cooperativa de seguros podrá elegir un nombre que esté ya adoptado por otra cooperativa de seguros o que sea tan semejante a él que pueda crear confusión.
- (2) El nombre de la ciudad o pueblo donde radicará el sitio principal de negocios de la cooperativa de seguros, el cual deberá ser en Puerto Rico.
- (3) El término de su duración, que puede ser perpetuo.
- (4) Las clases de seguros para los cuales se organiza la cooperativa, de acuerdo con las definiciones de las mismas dadas en este Código, sin tener en cuenta que la cooperativa podrá ser inicialmente autorizada a hacer una sola de dichas clases de seguros.
- (5) Se indicará el número total autorizado de acciones, con valor a la par, y el valor a la par de cada acción y si es autorizada más de una clase de acciones, la descripción de cada clase, el número de acciones que la compone, los derechos, preferencias y restricciones concedidas o impuestas sobre cada clase.

(6) El nombre y dirección postal de los incorporadores y el número de acciones suscrito por cada incorporador.

(7) El nombre y dirección postal de los directores provisionales que no serán menos de cinco.

(8) Otras disposiciones no incompatibles con la Ley.

Artículo 34.060.—Enmienda de los Artículos de Incorporación:

(1) Podrán hacerse enmiendas a los artículos de incorporación de una cooperativa de seguros mediante resolución aprobada por $\frac{2}{3}$ partes de los socios presentes en votación llevada a cabo en una asamblea ordinaria o extraordinaria convocada al efecto.

(2) Si la enmienda es para cambiar el nombre de la cooperativa después de haberse dedicado al negocio de seguros en Puerto Rico con el mismo, la propuesta enmienda no se someterá a los socios hasta después que la Junta haya solicitado y recibido el consentimiento del Comisionado para el propuesto cambio. El Comisionado dará prontamente tal consentimiento, a menos que el propuesto nombre sea en violación del artículo 3.250 (nombre que no fuere similar al de otro asegurador autorizado, o engañoso en cuanto al tipo de la organización).

(3) Aprobada la enmienda por los socios de la cooperativa, el presidente y el secretario de la cooperativa de seguros certificarán la enmienda por triplicado con el sello de la cooperativa, y presentarán una copia al Comisionado, otra al Secretario de Estado, y retendrán la última en los archivos de la cooperativa. Al completarse dichas notificaciones, se considerará efectuada la enmienda.

Artículo 34.070.—Reglamento, Contenido:

(1) Los socios tendrán facultad por mayoría de votos en una asamblea legalmente constituida a este propósito para aprobar los reglamentos que regulen los procedimientos de la cooperativa de seguros y rijan la administración de sus negocios. Dichos estatutos, si fueren compatibles con la Ley y los artículos de incorporación regirán:

(a) El número, los requisitos, facultades y duración del cargo de los directores y el modo de elegirlos.

(b) Fecha, aviso, quórum y celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias de socios y votación en las mismas. Disponiéndose que en ninguna asamblea general o de distrito, estará legalmente constituida a menos que estén presentes por lo menos el 20% del número total de socios de la cooperativa o

distrito, según sea el caso, excepción hecha de las asambleas generales de las cooperativas organizadas por distrito en cuyo caso dos terceras partes de los delegados electos constituirán quórum.

(c) Fecha, aviso, quórum y celebración de sesión anual ordinaria y de sesiones extraordinarias de la Junta de Directores.

(d) La forma de votar y las condiciones bajo las cuales los socios podrán votar en asambleas ordinaria o extraordinaria general o de distrito.

(e) Emisión y traspaso de las acciones de la cooperativa.

(f) El establecimiento de distritos para votación, la celebración de contratos, y de los derechos e intereses de sus socios.

(g) La destitución, renuncia o sustitución de directores, funcionarios, socios, así como la forma de determinar el valor del interés de un socio y su pago por la cooperativa al ocurrir su muerte o retiro, al ser expulsado, o al perder su condición de socio. Disponiéndose, en cuanto a estos últimos casos, que la Junta pagará dentro de un año después del retiro, expulsión o cese del socio a éste o a sus representantes autorizados o a sus herederos la cantidad de dinero indicado en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa. Disponiéndose además que cuando el pago de dicho interés en la forma antes indicada resulte, a juicio de la Junta, perjudicial al desenvolvimiento económico de la Cooperativa, dicho pago podrá hacerse en la forma siguiente:

Dentro de un año después del retiro, expulsión, cese o muerte del socio le sería pagado a éste o a sus representantes autorizados o a sus herederos, todo el interés inicialmente contribuido directamente por él, en forma de capital. El resto del interés del socio en la Cooperativa le será pagado anualmente en forma rotativa y por orden de fecha en que acumuló dichos haberes por años. Estos haberes así acumulados se empezarán a pagar a partir no más tarde de un año del retiro, expulsión o cese del socio y los mismos deberán pagarse dentro de un período no mayor de cinco años. Sin embargo, si estos pagos afectaren la condición económica de la cooperativa los mismos podrán continuar haciéndose efectivos en la forma antes indicada dentro de un período adicional de no más de cinco años, siempre y cuando la cooperativa obtenga la aprobación previa del Comisionado. En cualquier fecha de los períodos antes indicados la Junta podrá ordenar el pago del balance adeudado a esa fecha.

Si en forma rotativa no pudiese liquidarse los haberes totales del socio dentro del período considerado precedentemente la

Junta vendrá obligada a liquidar el exceso de dicha acumulación en forma prorrateada o en una suma global en cualquier fecha dentro del período indicado.

No obstante lo anterior, si a tenor con lo dispuesto, cualquier Cooperativa emite certificados con fecha de redención que acreditan la participación del socio en la misma, ésta no vendrá obligada a liquidar los haberes del socio retirado en la forma dispuesta anteriormente, ya que la liquidación de dichos certificados se hará en o antes de la fecha de su redención. Disponiéndose que en casos de muerte, la cooperativa vendrá obligada a pagar los haberes del socio o a sus herederos o a sus representantes autorizados según se estipula en el inciso 7 de este artículo.

(h) Los demás asuntos usuales, necesarios o convenientes para sus transacciones cooperativas.

(2) La cooperativa de seguros presentará prontamente al Comisionado una copia del Reglamento, certificada por el secretario de la cooperativa, así como de cada modificación o adición a su reglamento. El Comisionado desaprobará cualquier cláusula del reglamento que considere ilegal, injusta o lesiva a los intereses legítimos y a la debida protección de los socios o tenedores de pólizas de la cooperativa, o a cualquier clase de los mismos. Después de recibir aviso de tal desaprobación y durante la existencia de la misma, la cooperativa no pondrá en vigor ninguna cláusula del reglamento que hubiere sido desaprobada.

Artículo 34.080.—Socios, Admisión, Renuncia y Separación Involuntaria, Certificado de Acciones, Responsabilidad, y Votación:

(1) Admisión:

(a) La Junta de una cooperativa de seguros tendrá la facultad de admitir socios de acuerdo con reglas de admisión establecidas por los artículos de incorporación, el reglamento, o resolución de la Junta, debiendo estar dichas reglas en armonía con los fines y propósitos de la cooperativa, sus facultades y las disposiciones de este Código. Disponiéndose que si una solicitud de admisión fuese rechazada por la Junta, el aspirante tendrá derecho a apelar de dicha decisión dentro de diez días de ser notificado por escrito de la resolución correspondiente, ante la próxima asamblea que se celebre. En caso que por mayoría de votos dicha asamblea revoque la decisión de la Junta, y siempre

y cuando que dicha actuación no esté en pugna con los artículos de incorporación o reglamentos de la cooperativa ni con las reglas sobre elegibilidad de socio establecidas por la Junta, el solicitante será considerado como socio de la cooperativa desde la fecha del acuerdo revocatorio.

(b) Las corporaciones, sociedades o asociaciones organizadas con fines no pecuniarios, y cuyas actividades sean para fines benéficos y/o se basen en los principios cooperativos previa autorización del Comisionado, así como las cooperativas incorporadas bajo la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946 y bajo la Ley Núm. 10 del 1ro de julio de 1947, podrán ser admitidas como socios por la Junta de Directores de la Cooperativa de Seguros.

(2) Renuncia y Separación Involuntaria:

(a) Renuncia—Cuando un socio desee terminar sus relaciones con una cooperativa de seguros presentará su renuncia por escrito a la Junta, la cual procederá de acuerdo con las disposiciones de este Código, los artículos de incorporación y el reglamento, o reglas aplicables al caso.

(b) Separación Involuntaria—Cuando la Junta considere que un socio está actuando en contra del interés de la cooperativa o de sus obligaciones contraídas con la sociedad, podrá separar el socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la sociedad, a partir de la fecha de la remoción, previa notificación escrita de los cargos dirigida al socio afectado a quien se le concederá una oportunidad razonable de defenderse mediante audiencia ante la Junta. El socio así separado podrá apelar de la decisión de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique su separación ante la próxima asamblea de socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de la Junta.

La asamblea, por mayoría de los presentes, previa la correspondiente audiencia, podrá ratificar la decisión de la Junta u ordenar la reinstalación del socio inclusive la restitución de sus derechos y privilegios.

A la muerte de un socio, sus herederos o causahabientes escogerán la persona que tendrá derecho a formar parte de la cooperativa de seguros si satisface los requisitos que para admisión de nuevos socios haya establecido la cooperativa, inscribiéndose a su nombre las acciones y otros haberes que tuviera el fenecido en la cooperativa. En caso de muerte del socio, el interés de éste en los bienes de la cooperativa le será entregado a la persona o personas que hubiere nombrado por orden escrita debidamente reconocida y radicada en la Secretaría de la Cooperativa.

(3) Certificado de Acciones:

(a) Todo socio vendrá obligado a pagar la cuota de entrada que dispondrá el reglamento de la cooperativa y suscribirá y pagará por lo menos una acción.

(b) No se podrán transferir las acciones de una cooperativa de seguros sin el consentimiento de la Junta y sólo a personas elegibles como socios de acuerdo con los artículos de incorporación. Esta restricción será impresa en todo certificado de acción.

(4) Responsabilidad—El socio de una cooperativa de seguros será responsable por las deudas y obligaciones de la cooperativa únicamente hasta la suma, si la hubiere, que pueda quedar insoluta sobre sus acciones suscritas.

(5) Derechos de Votación—Socio: Todo socio tendrá derecho a emitir un solo voto irrespectivamente de su interés o participación en o las acciones que posea de la sociedad; disponiéndose, que este derecho es personal e intransmisible y solamente podrá ejercerse en las asambleas de la cooperativa.

Artículo 34.090.—Primera Asamblea Anual de Socios. Para la celebración de la primera asamblea anual de socios la Cooperativa de Seguros se regirá por lo que dispone el artículo 29.130 para la celebración de la primera Asamblea Anual de asegurador por acciones.

Artículo 34.100.—Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios:

(1) La Cooperativa de Seguros se regirá por las disposiciones del Artículo 29.140 de este Código.

(2) Será obligación de la Junta de Directores convocar a reunión extraordinaria general de socios cuando el 10% de los socios en el caso de asambleas generales o de los socios residentes en un distrito en el caso de asambleas de distrito, radique por escrito con el Secretario una petición solicitando la celebración de tal asamblea y especificando los asuntos a tratarse en la misma.

Artículo 34.110.—Requisitos de los Directores.

(1) Cada director de una cooperativa de seguros deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Debe ser socio de la cooperativa.

(b) No debe haberse declarado nunca en quiebra fraudulenta, voluntaria o involuntaria ni otorgado fraudulentamente una cesión general a beneficio de acreedores.

(c) No debe haber sido convicto nunca de un delito que envuelva depravación moral.

(2) Todos los directores deberán ser residentes de Puerto Rico y residir de hecho en Puerto Rico.

(3) Deberán ser ciudadanos americanos.

Artículo 34.120.—Elección de directores.

(1) Los asuntos de una cooperativa de seguros serán dirigidos por una Junta de no menos de cinco directores elegidos por los socios de entre ellos mismos.

(2) Cada director será electo por un término mínimo de un año y máximo de tres años y hasta que su sucesor haya sido electo y tome posesión; disponiéndose, que ninguna persona podrá ser electa por más de dos términos consecutivos. Disponiéndose, además, que en los casos en que exista la división por distritos, cada distrito deberá tener por lo menos un representante en la Junta.

(3) Los nombres de los primeros directores provisionales serán relacionados en los artículos de incorporación. Sus sucesores serán electos por los socios en la primera asamblea general.

(4) El número, calificaciones, término, y los poderes y facultades de los directores serán los que prescriban los artículos de incorporación y el reglamento de la cooperativa con sujeción a las disposiciones de este Código.

(5) La elección se llevará a cabo por papeleta secreta.

(6) Las vacantes que ocurran en la Junta que no sean por la expiración del término de un director, serán cubiertas por designación de los miembros restantes de la Junta. En los casos en que exista la división por distritos la selección deberá recaer sobre un socio del distrito a que correspondiese la vacante. La persona así electa para cubrir una vacante en la Junta desempeñará su cargo hasta que su sucesor haya sido electo por los socios en la próxima asamblea general ordinaria o extraordinaria.

(7) El reglamento podrá disponer que el territorio donde existan socios de una cooperativa de seguros sea dividido en distritos. En el caso que el territorio de la cooperativa sea dividido en distritos, se celebrará por lo menos una asamblea ordinaria anual por distrito y las asambleas extraordinarias que debidamente convoque la Junta de Directores; en las asambleas anuales ordinarias del distrito, se elegirá un número de dele-

gados nunca menor de tres o el uno por ciento del total de los socios en el distrito, cualesquiera que sea mayor.

Los delegados así electos constituirán la representación oficial de los distritos en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de la cooperativa y ejercerán el derecho al voto en representación de los socios de sus respectivos distritos. Disponiéndose, que cada delegado tendrá derecho a un solo voto y que los demás socios tendrán derecho a asistir a estas asambleas con voz pero sin voto.

(8) Los trabajos de las asambleas ordinarias o extraordinarias de distrito serán dirigidos por la Junta de Directores en pleno o por uno o más directores en representación de la misma.

(9) Durante el término de su cargo, ningún director será parte en un contrato lucrativo con la sociedad que de modo alguno difiera de las relaciones de asegurado.

(10) Cualquier socio podrá solicitar la destitución de un director mediante formulación de cargos que deberán ser radicados por escrito con el secretario o el presidente de la cooperativa acompañados de una solicitud suscrita por el cinco por ciento (5%) de todos los socios solicitando la destitución del director en cuestión. Tal solicitud será sometida a la consideración de la siguiente asamblea de socios que podrá ser extraordinaria y convocada para tal efecto, la cual podrá destituir al director por mayoría de los socios presentes. Disponiéndose, que tal asamblea se celebrará dentro de un término de 30 días a partir de la radicación de la solicitud. El director al cual se le formulen cargos será notificado de los mismos por escrito con no menos de 10 días con anterioridad a la asamblea y tendrá una oportunidad en la asamblea de ser oído en persona o por medio de abogado y de ofrecer evidencia; y la persona o personas que hubieren formulado los cargos contra él, gozarán de igual derecho. En caso que el reglamento disponga la elección de directores por distritos, la solicitud de destitución de un director podrá ser suscrita por cinco por ciento (5%) de los socios residentes en el distrito que lo eligió. La Junta deberá entonces convocar a una asamblea extraordinaria de los socios residentes en el distrito con el propósito de considerar la destitución del director. Por acuerdo de la mayoría de los socios presentes en dicha asamblea, dicho director podrá ser destituido; entendiéndose, sin embargo, que el director tendrá la oportunidad de defenderse en esta asamblea, y que igual oportunidad en cuanto a sostener los cargos tendrán los socios que hayan solicitado la destitución.

Artículo 34.130.—Funcionarios.

(1) La Junta deberá elegir un presidente, un secretario y un tesorero y podrá elegir uno o más vicepresidentes y aquellos otros funcionarios que sean autorizados por el reglamento.

(2) Los cargos de secretario y tesorero podrán fundirse en una sola persona que no tiene que ser ni socia ni director de la sociedad.

(3) De ser designado y nombrado un Administrador para la Cooperativa, éste no tiene que ser socio de la cooperativa, pero si lo fuera, no podrá ser director al mismo tiempo.

(4) Ningún director podrá percibir compensación o bonificación alguna como tal director, excepción hecha de la asignación de gastos de viajes y dietas durante los días en que asista a reuniones de la Junta o que dedique a actividades relacionadas con la cooperativa por encargo de la propia Junta.

(5) Ninguna persona podrá actuar como director y empleado de la cooperativa al mismo tiempo.

(6) Todo funcionario que en sus labores intervenga o manipule dinero en efectivo, deberá prestar fianza. El monto de la fianza será determinado por la Junta de Directores. La prima o costo de la fianza será sufragada por la cooperativa.

(7) Cualquier socio puede formular cargos por incompetencia o mala conducta contra un funcionario mediante la presentación de los mismos por escrito al secretario y al presidente de la sociedad, acompañados de una petición firmada por cinco por ciento (5%) de los socios solicitando la destitución del funcionario en cuestión. La Junta, por su propio derecho, puede en cualquier momento considerar, a petición de cualquier miembro de la misma, la destitución de un funcionario. Los directores deberán votar sobre la destitución del funcionario en la primera reunión de la Junta que se celebre después de la vista de los cargos. Un funcionario podrá ser destituido por mayoría de votos a pesar de cualquier contrato que el funcionario pueda haber celebrado con la cooperativa, el cual quedará terminado y sin valor ni efecto alguno al aprobarse la destitución del funcionario, no importa lo que en contrario se disponga en dicho contrato. El funcionario al que se le formulen cargos deberá recibir copia de los mismos por lo menos 10 días antes de la fecha fijada para la vista y consideración de los cargos por la Junta y tendrá una oportunidad en dicha vista de ser oído en persona o por abogado y de presentar evidencia, e igual

oportunidad tendrá el socio o socios o el director o directores que hayan formulado los cargos.

(8) Ningún funcionario podrá tener relación alguna con la cooperativa en adición a las que necesariamente surgen de los derechos de socio si lo fueren, obligaciones o condiciones de su cargo o empleo como asegurado y la compensación por sus servicios.

Artículo 34.140.—Educación. Todas las cooperativas de seguros que se organicen bajo este Código, estarán obligadas a separar anualmente no menos de un décimo (1/10) del uno por ciento (1%) del volumen total de primas pagadas para fines de educación cooperativa. Disponiéndose, que las cooperativas podrán contribuir voluntariamente parte de todos sus fondos para fines educativos a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico para que ésta intensifique el trabajo de educación cooperativa.

Artículo 34.150.—Reserva Social. Las Cooperativas de Seguros destinarán parte de sus sobrantes netos disponibles para programas sociales tales como hospitales, sanatorios para ancianos, orfanatos, parques, escuelas, casas cunas, ateneos, centros de cultura.

Artículo 34.160.—Derecho al uso del término "Cooperativa".

Las cooperativas de seguros que se organicen de acuerdo con este Capítulo vendrán obligadas a usar como parte de su nombre el término "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" o palabras de similar significación; y dicho término será de naturaleza tal que responda al sentido en que una sociedad cooperativa se establece bajo las disposiciones de la Ley 291, aprobada el 9 de abril del 1946, según ha sido subsiguientemente enmendada y conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico. Ninguna persona, firma, corporación o asociación en Puerto Rico que no sea una cooperativa de seguros o una sociedad cooperativa organizada bajo las leyes vigentes, tendrá derecho a usar tales términos como parte de su nombre.

Artículo 34.170.—Las cooperativas de seguros no son para restringir los negocios:

Ninguna cooperativa de seguros organizada bajo este Código será considerada como una conspiración o combinación para restringir los negocios ni como monopolio ilegal; ni se considerará que ha sido organizada con el propósito de disminuir

la competencia o de fijar primas arbitrariamente; ni se interpretarán los contratos celebrados entre ellas y sus socios y tenedores de pólizas ni los demás contratos autorizados o que se celebren en virtud de las disposiciones de este Código, como una restricción ilegal de los negocios y como parte de una conspiración o combinación para realizar un propósito y acto impropio o ilegal.

Artículo 34.180.—Exención de Contribuciones

(1) Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que exima a toda cooperativa de seguros debidamente organizada de acuerdo con este Código de toda contribución sobre la propiedad mueble o inmueble perteneciente a dichas cooperativas; disponiéndose, que dicha exención no excederá en ningún caso de un valor de tasación de cien mil (\$100,000).

(2) La exención de contribución que por la presente se autoriza, incluirá también las acciones emitidas por dichas cooperativas dentro de los poderes y atribuciones que este Código le concede.

(3) Las sociedades cooperativas que deseen acogerse a la exención contributiva podrán solicitar del Secretario de Hacienda de Puerto Rico la exención del pago de contribuciones, acompañando a la solicitud una relación de sus bienes y acciones y la valoración de los mismos, artículos de incorporación y los demás datos que el Secretario de Hacienda requiera de la Cooperativa para dictar su resolución de exención. Dicha resolución se publicará para general conocimiento en la prensa periódica del país y a costa de la cooperativa eximida de contribución.

(4) Las Cooperativas de Seguros organizadas bajo este Código, por ser asociaciones sin fines de lucro, no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre ingresos.

Artículo 34.190.—Requisitos del Asegurador Cooperativo:

(1) Al organizarse, un asegurador cooperativo podrá ser autorizado a dedicarse a determinada clase de seguros. Al solicitar un certificado original de autoridad como asegurador, un asegurador cooperativo deberá reunir los demás requisitos al efecto prescritos por este Código, y deberá:

(a) haber recibido y aceptado solicitudes "bona fide" con respecto a objetos asegurables sustanciales para cubiertas de seguro de un carácter sustancial, de la clase de seguros que se proponga hacer.

(b) haber cobrado en su totalidad y en efectivo la prima correspondiente a un tipo no menor que la prima neta calculada de acuerdo con la tabla de mortalidad y tipo de interés aprobada por el Comisionado en el caso de seguro de vida y no menor que el 85% de la prima comercial cobrada por aseguradores por acciones para cubiertas similares en los riesgos que no sean vida.

(c) tener capital disponible al tiempo de completar la expedición de todas las pólizas solicitadas. Lo dispuesto en a, b, c, deberá estar de acuerdo con la parte de la siguiente tabla que sea aplicable a determinada clase de seguros a que el asegurador se proponga dedicarse:

LEYES DE PUERTO RICO									
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)		
Clase de seguro	Número mínimo de pólizas solicitadas	Número mínimo de objetos cubiertos	Prima mínima cobrada	Cantidad mínima de seguros por cada objeto	Cantidad máxima de seguros por cada objeto	Capital mínimo requerido	Número mínimo de socios		
De vida*	200	200	Anual	\$500	\$2,000	\$10,000	100		
De incapacidad**	200	200	Trimestral	\$10 indemnización semanal	\$25 indemnización semanal	10,000	100		
De propiedad***	100	200	Anual	\$500	\$2,000	10,000	50		
Agrícola.....	100	100	Anual	500	1,000	5,000	50		
Mariítimo y de transportación.....	100	100	Anual	1,000	10,000	50,000	50		
Contra accidentes.....	200	200	Anual	1,000	10,000	100,000	100		
De vehículos.....	100	200	Anual	1,000	10,000	75,000	50		
De garantía y fidelidad.....	50	200	Anual	1,000	10,000	75,000	25		

* No se incluirán pólizas de seguro temporal por términos menores de diez años. En los casos de seguro colectivo no aplicará la cantidad máxima de seguros por cada objeto; y la prima mínima cobrada requerida será la mensual.

** En vez de pagos semanales, podrá proveerse una cantidad igual al valor de la prima en beneficios médicos, quirúrgicos y de hospital. Ningún beneficio por muerte accidental o desmembración que se provea excederá de mil (1,000) dólares.

*** Sólo podrá incluirse seguro del interés del dueño sobre propiedad inmueble, y tales cubiertas deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.140, párrafo (2) (propiedades razonablemente expuestas a pérdidas por el mismo incendio no podrán asegurarse por el mismo asegurador).

(2) Un asegurador cooperativo, después de ser autorizado para dedicarse a una clase de seguros, podrá ser autorizado por el Comisionado para contratar otras clases adicionales de seguros, al llenar los demás requisitos al efecto y poseer y subsiguientemente mantener intacto capital en una suma no menor del setenta y cinco por ciento (75%) del capital requerido de un asegurador por acciones del país dedicado a las mismas clases de seguros, y sujeto además a los requisitos de excedente adicional del artículo 3.120 (excedente adicional por la suma de la mitad del excedente requerido, si reúne los requisitos para dedicarse a más de una clase de seguros dentro de los primeros cinco años).

Artículo 34.200.—Ningún agente, solicitador, corredor, ajustador o asegurador relacionado con aseguradores no organizados bajo las disposiciones de este Capítulo podrá pertenecer u organizar una cooperativa de seguros según se define en este Capítulo.

Artículo 34.210.—Ninguna persona natural o jurídica podrá ser socio u organizar una cooperativa de seguros con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, si dicha persona se le ha cancelado su licencia de acuerdo con el Artículo 9.460 de este Código o la Sección 57 de la Ley de Seguros de 1921, o esté bajo investigación, encaminada a este fin, por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes Superintendente de Seguros.

Artículo 34.220.—No aplicará el Capítulo XXVIII, excepto el Artículo 28.030. No aplicará el Capítulo XXIX, excepto los Artículos 29.050, 29.130, 29.140, 29.240, 29.250, 29.260, 29.290, 29.300, 29.310, 29.320, 29.330, 29.350, 29.360, 29.380, 29.390, 29.400, 29.410, 29.460 al 29.540 inclusive.

Artículo 34.230.—Todas las disposiciones de este Código que no hayan sido expresamente exceptuadas regirán hasta donde sean aplicables a las cooperativas de seguros.

Sección 2.—Se enmienda el párrafo (1) del Artículo 3.040 y se adiciona el párrafo (f) al inciso (1) del Artículo 3.110, el inciso (3) al Artículo 3.120 y el párrafo (b) al inciso (1) del Artículo 4.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, los cuales leerán como sigue:

“Artículo 3.040.—Requisitos para Autorización. Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

(1) Ser asegurador por acciones, mutualista, recíproco, cooperativas de seguros o sociedad del Lloyd del mismo tipo general que el que puede constituirse como asegurador del país con arreglo a este código, excepto que ningún asegurador extranjero que se constituya o haga seguros con arreglo al plan de derramas será autorizado a hacer seguros en Puerto Rico. Un asegurador organizado con arreglo a carta constitutiva especial deberá indicar en su solicitud de certificado de autoridad y en sus pólizas su manera de operar en Puerto Rico.”

“Artículo 3.110.—Fondos Requeridos, Aseguradores Del País.

(1) Con sujeción al Artículo 3.120 (excedente de nuevos aseguradores):—

(f) Un asegurador cooperativo deberá poseer y mantener los fondos requeridos por el Artículo 34.190.”

“Artículo 3.120.—Nuevo Asegurador, Excedente Adicional Requerido.

(3) Este artículo no se aplicará a los aseguradores cooperativos que califiquen según lo provee el Artículo 34.190, y no tramiten dentro de dicho período de cinco años ninguna clase de seguros en adición a aquellos para los cuales fueron originalmente autorizados.”

“Artículo 4.140.—Límite de Riesgo.

(1) Ningún asegurador retendrá ningún riesgo sobre ningún objeto de seguro ubicado o a ejecutarse en Puerto Rico o en cualquier otro sitio por una cantidad en exceso del diez por ciento de su excedente para los tenedores de pólizas, excepto que:

(b) Una cooperativa podrá asegurar hasta dicho diez por ciento o hasta el máximo aplicable como se expresa en el Artículo 34.190 párrafo (1), según la cantidad que resulte mayor.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1959.